

RV: 2020-00321 - Recurso de reposición

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (326 KB)

20210130048740 recurso de reposición 2020-00321-00.pdf; 20210130046741 PODER ESPECIAL EPM.pdf;

Buenas tardes

Se remite memorial para gestión

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 19 de marzo de 2021 10:19 a. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 2020-00321 - Recurso de reposición

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: LEIDY JOHANA MONTOYA LOPEZ <LEIDY.MONTOYA@epm.com.co>**Enviado el:** jueves, 18 de marzo de 2021 4:57 p. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** correo@certificado.4-72.com.co; elmerfdo@gmail.com; Proc. I Judicial Administrativa 167<procjudadm167@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co; daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;contactenos@taraza-antioquia.gov.co; alcaldia@taraza-antioquia.gov.co; alcaldia@ituango-antioquia.gov.co;njudiciales@ituango-antioquia.gov.co**Asunto:** 2020-00321 - Recurso de reposición

Doctora
Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Juzgado 011 Administrativo Oral Del Circuito De Medellín
Medellín, Antioquia
E.S.D

REFERENCIA ASUNTO: Recurso de reposición

PROCESO: Reparación directa
DEMANDANTE: **Bibiana Andrea Monsalve Pérez**
DEMANDADO: Empresas Públicas de Medellín y Otros
RADICADO: 05001-33-33-011-2020-00321-00

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio notificado el 15 de marzo del 2021 en el marco del proceso de la referencia.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos se encuentran en el siguiente link para consulta del despacho y todos los demás sujetos procesales:

https://epmco-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/daniel_robledo_epm_com_co/EkN_i2B9M5hJjanMxkQu8-0BxG-gGwAgWmQdgqHmNB6QGg?e=uzmh1S

Se pone en copia a los sujetos procesales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 del 2011 (adicionado por la L2080/21) y el artículo 78.14 del Código General del Proceso.

Atentamente



Juntos transformamos nuestra historia

Daniel Eduardo Robledo Orrego

Abogado

Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



Medellín, 18 de marzo de 2021

20210130048740

Doctor a
Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Juzgado 011 Administrativo Oral Del Circuito De Medellín
Medellín, Antioquia
E.S.D

REFERENCIA	ASUNTO:	recurso de reposición
	PROCESO:	reparación directa
	DEMANDANTE:	Bibiana Andrea Monsalve Pérez
	DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín y Otros
	RADICADO:	05001-33-33-011-2020-00321-00

DANIEL EDUARDO ROBLEDO ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.811.645 expedida en Manizales, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.739 del Consejo Superior de la Judicatura, vinculado al cargo de abogado de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, -en adelante **EPM**-, actuando como apoderado especial de la entidad de conformidad con el poder allegado con este memorial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP-, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda se encuentra consagrado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su vez, los artículos 318 y 319 del CGP regulan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Art. 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...].

[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...].”

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Art. 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En el presente caso, la providencia que se recurre fue notificada por el Despacho a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2021, **y los términos del traslado concedido en ella comienzan a correr a partir del 18 de marzo del mismo año**, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De acuerdo con ello y en atención a lo señalado en el artículo 302¹ del CGP, el término de ejecutoria de la providencia inició el **18 de marzo de 2021**, por lo que el presente recurso se entiende presentado de manera oportuna.

II. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

El Despacho, a través de auto del 12 de febrero de 2021, resolvió admitir la demanda de la referencia. Sin embargo, se evidencia que en el auto no se realizó un análisis detallado sobre los requisitos de admisibilidad consagrados en el CPACA, modificados algunos de ellos en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 2080 de 2021, especialmente el que guarda relación con la oportunidad para presentar la demanda. En igual sentido, **es importante indicar que a la fecha existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia que resuelve un caso, con supuestos fácticos similares, declarando que operó el fenómeno de la caducidad de la acción de grupo presentada el 5 de octubre del 2020 por hechos relacionados con la contingencia (05001-33-33-018-2020-00228-00-Tribunal Administrativo de Antioquia-²).**

III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Se indicó en el auto recurrido que se admitía la demanda de la referencia por reunir los requisitos legales consagrados en el CPACA, pero como se expuso anteriormente, **la demanda no fue presentada oportunamente**, ya que se interpuso por fuera del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, **configurándose la caducidad del medio de control**, como se expondrá a continuación:

¹ Dispone el inciso final del Artículo 302 del CGP: *“Las que se profieran por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quedan ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*

² Se cita: *“Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroituango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo”* *estamos ahí.*

a) Fundamentos fácticos

1. La parte demandante radicó demanda solicitando el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente se les causaron con ocasión de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
2. De acuerdo con la demanda, los hechos ocurrieron el **12 de mayo de 2018**, fecha en la cual *“algunos sectores ribereños, vecinos del Río Cauca, tuvieron que ser evacuados de inmediato, entre ellos, todos los que vivíamos en el corregimiento del Doce, del municipio de Tarazá”*.
3. De acuerdo con las pruebas documentales que se allegan, el **12 de mayo de 2018** se presentó la creciente súbita del río Cauca aguas abajo del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo cual generó un aumento en el caudal del río. -Ver pruebas documentales 1 a 4-
4. Posteriormente, el **16 de mayo de 2018**, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá. Esta decisión quedó consignada en la Circular 034 del 19 de mayo de 2018. -Ver pruebas documentales 5 y 6-
5. Se debe señalar que aunque la Circular 034 fue emitida el 19 de mayo de 2018, la orden de evacuación se emitió el 16 de mayo de 2018, como se puede evidenciar en el Comunicado Avance Informativo de EPM No. 22, pues ante la necesidad y urgencia de tal medida, las autoridades del SNGRD no podían esperar la expedición del acto para que la decisión fuera ejecutada.
6. El **14 de junio de 2018** el SNGRD emitió la Circular 042, en la cual se modificó nuevamente el nivel de riesgo en atención a la implementación de acciones correctivas y preventivas adoptadas en el proyecto. Esta situación implicó para el municipio de Tarazá el cambio en el nivel de alerta roja a naranja, pasando de evacuación permanente a alistamiento para evacuación. -Ver prueba documental 7-

b) Fundamentos jurídicos

7. La presentación de la demanda exige el cumplimiento no solo de requisitos formales, sino también la interposición de manera oportuna de la misma; de allí que el artículo 164 del CPACA haya definido cuáles son los términos en los que se debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo para someter el conocimiento de determinada controversia. Respecto del medio de control de reparación directa la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

estamos ahí.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Negrillas fuera de texto e intencional)

8. De acuerdo con lo expuesto, para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa es necesario que la demanda se presente de manera oportuna, y en el caso objeto del presente proceso dicho término era de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos.
9. A pesar de esto, la demanda fue presentada por fuera de este término.
10. De acuerdo con ello, el Despacho debió proceder con el rechazo de la demanda, tal y como dispone el artículo 169 del CPACA, al establecer que “*se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)*”. (Negrillas fuera de texto e intencional)

c) **Contabilización del término en el caso concreto**

11. La contabilización del término de caducidad en el presente caso no se puede realizar de forma plana, contabilizando los dos años desde la ocurrencia de los hechos, porque que se han presentado diferentes situaciones que han generado suspensión en la contabilización del término, tales como la derivada de la pandemia generada por el Covid-19, así como la derivada de la presentación de la solicitud de conciliación.

A pesar de esto, la caducidad se configuró. Veamos.

12. Los hechos ocurrieron, según lo relatado en la demanda, el **12 de mayo de 2018**. De acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad comenzaba a correr a partir del día siguiente, esto es, el **13 de mayo de 2018**.
13. En comienzo, el término dos (2) años se cumplía el **13 de mayo de 2020**, pero como se anotó inicialmente, este término fue objeto de varias suspensiones, lo que implicó que la caducidad se extendiera a una fecha posterior.
14. Como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico. El citado Decreto en su artículo 1° dispuso lo siguiente:

*“Los términos de prescripción y **caducidad** previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean en días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales**”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

15. De acuerdo con lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la emergencia, expidió los Acuerdos PCSJA20 11517 del 15 de marzo, 11521 del 19 de marzo, 11526 del 22 de marzo, 11532 del 11 de abril, 11546 del 25 de abril, 11549 *estamos ahí*.

del 7 de mayo, 11556 del 22 de mayo y 11567 del 05 de junio de 2020, suspendiendo los términos del **16 de marzo al 30 de junio de 2020**. Durante este período la caducidad se encontró suspendida:

Acuerdos PCSJA20	
11517 del 15 de marzo de 2020	Del 16 al 20 de marzo de 2020
11521 del 19 de marzo de 2020	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020.
11526 del 22 de marzo de 2020	Del 4 al 12 de abril de 2020.
11532 del 11 de abril de 2020	Del 13 al 26 de abril de 2020.
11546 del 25 de abril de 2020	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
11549 del 7 de mayo de 2020	Del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020
11556 del 22 de mayo de 2020	Del 25 de mayo al 8 de junio de 2020.
11567 del 05 de junio de 2020	De del 9 de junio al 30 de junio de 2020

- 16.** Para el momento en que se ordenó la suspensión, **faltaban 58 días para que se configurara la caducidad**. Así las cosas, a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos judiciales, la parte demandante contaba con este plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Esto implicaba que la caducidad se configuraba el **27 de agosto de 2020**.
- 17.** Tal como lo señala el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende la caducidad hasta que:
- Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
 - Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
 - Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
- 18.** De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el demandante presentó la solicitud de conciliación el **18 de septiembre de 2020**, es decir, **es decir, luego de que hubiera operado el fenómeno de la caducidad** (27 de agosto de 2020)-ver prueba documental 09-³
- 19.** Tomando en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada luego de operado el fenómeno de la caducidad, no se suspendió el término por la presentación de la solicitud y en consecuencia el asunto debió no tramitarse.
- 20.** Lo narrado hasta acá puede visualizarse en el cuadro anexo, donde se puede evidenciar que la demanda fue presentada de manera extemporánea:

Fecha ocurrencia de los hechos	12/05/2018
Inicio cómputo término de caducidad	13/05/2018
Fecha inicial de caducidad	13/05/2020
Suspensión caducidad - Decreto 564/20	16/03/2020
Terminación suspensión caducidad - Decreto 564/20	30/06/2020

³ En el auto admisorio emitido por la Procuraduría se advierte que la solicitud fue presentada el mes de octubre del año 2020. *Está ahí.*

Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión	58
Fecha final configuración caducidad	27/08/2020
Fecha presentación solicitud de conciliación - suspensión caducidad-	18/09/2020
Días restantes para que se configurara la caducidad	0

21. En gracia de discusión, con el fin de mostrar que aun contando el término desde una fecha posterior, igual se llega al mismo escenario de configuración de la caducidad. Si la caducidad se contará a partir de la fecha en que se emitió la orden de evacuación preventiva emitida por las autoridades que conforman el SNGRD, esto es, el 16 de mayo de 2018, dicho fenómeno procesal también se habría configurado, pues entre ambas fechas tan solo hay una diferencia de 4 días calendario. Es decir, si se asumiera que la fecha para iniciar el conteo de la caducidad es el 16 de mayo 2018, también en ese caso se configuró la caducidad.

d) Para los efectos de la contabilización del término de caducidad no se deben tener en cuenta los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

22. En el escrito de la demanda se intenta sostener que la caducidad no ha operado, toda vez que se trata de un daño continuado, y además porque el término estuvo suspendido en virtud de los acuerdos expedidos no solo por el Consejo Superior de la Judicatura, sino también por el **Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, quien en virtud de los Acuerdos No. CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87, suspendió los términos judiciales, entre los días 13 a 26 de julio de 2020; entre el 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y del 07 al 10 de agosto de 2020, respectivamente.

23. Sin embargo, los actos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura no pueden tenerse en cuenta para la contabilización del término de caducidad, por las siguientes razones:

23.1 El Decreto 564 de 2020 habilitó únicamente al **Consejo Superior de la Judicatura** y no a los Consejos Seccionales, para la suspensión de los términos de caducidad y prescripción. En este sentido, los cierres extraordinarios de los despachos judiciales que se ordenaron luego del 1 de julio de 2020 no tienen como fundamento normativo el Decreto 564, por lo que no tienen la competencia material para interrumpir la caducidad. Con todo, si se llegase a entender que estos actos administrativos sí suspendieron el término de la caducidad, los mismos resultan ilegales por falta de competencia material en su expedición y por tanto deben ser inaplicados en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 1437 del 2011, esto es, el control vía de excepción, posibilidad que ha sido admitida por la Corte Constitucional según la sentencia C-037/2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa. El artículo 148 establece:

Artículo 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso estamos ahí.

Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

23.2 De acuerdo a lo expuesto, la suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se fundamentó en lo dispuesto en los Acuerdos 443 del 1999, PSAA16-10561 de 2016 y PCSJA20-11567 de 2020, en virtud de los cuales se puede realizar un cierre extraordinario de los despachos judiciales por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, lo cual en este caso fue originado por las condiciones particulares generadas por el covid-19 y la implementación de las medidas de bioseguridad.

23.3 Así las cosas, las decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura se regulan por lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del artículo 118 del Código General del Proceso, los cuales consagran:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

23.4 Debemos tener en cuenta además lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cual prevé lo siguiente respecto al cómputo de los términos de meses y años:

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

23.5 De las normas enunciadas resulta claro que el cierre de los despachos judiciales dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia solo tuvo efecto sobre la suspensión de **términos en días** y no en meses y en años, como lo es la caducidad, salvo que su vencimiento ocurriera en los días en que los despachos judiciales estuvieron cerrados, caso en el cual se extiende al primer día hábil en que se reanuden labores (como tampoco fue el caso).

23.6 En este mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado. En providencia del 26 de agosto de 2019, dictada dentro del expediente 61713, con ponencia del Consejero Guillermo Sánchez Luque, se señaló:

(...) El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 del

estamos ahí.

CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

3. El artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Así mismo, establece que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

(...)

5. La demandante afirmó en el recurso de apelación que los despachos judiciales estuvieron cerrados por paro entre septiembre de 2014 y enero de 2015 (arts. 191 y 193 CGP, f. 216 c. principal). Como el paro judicial terminó antes del 28 de mayo de 2015, fecha del vencimiento del plazo para acudir a la jurisdicción, la ocurrencia de esa circunstancia no restringió la oportunidad que tenía para intentar la demanda oportunamente. Por otra parte, como la ley dispuso que los días feriados, vacantes o de cierre del despacho se descuentan solamente cuando el término está previsto en días y el término para demandar en reparación directa está previsto en años, los meses de duración del paro judicial no se pueden descontar del término de dos años establecido en el CPACA para demandar.

23.7 De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que como los cierres de los despachos judiciales dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se presentaron antes de la configuración de la caducidad, dichos eventos en nada afectaron la contabilización de los dos años dispuesta para el medio de control de reparación directa en el presente caso, contrario a lo que arguye la parte actora, por lo que no se puede desplazar el término más allá de la reanudación, luego del 1 de julio de 2020.

e) Ausencia de un daño continuado

24. En la demanda se indicó que la caducidad no se ha configurado toda vez que se presentó un daño continuado *“teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados corresponden a daños sufridos desde la orden de evacuación y hasta la autorización de retorno, lo cual solo se dio cinco (5) meses después de la citada evacuación, más la suspensión de términos decretada”*.

25. Dicha afirmación no resulta cierta. Por el contrario, si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter **concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018**, como lo señaló la parte demandante.

26. A pesar de lo expuesto, señaló la parte actora que la caducidad del medio de control no empezó a computarse hasta que cesaron los efectos lesivos del hecho. No compartimos dicha posición, de allí que se evidencie la necesidad de señalar la diferencia que existe entre el daño continuado, daño instantáneo y los eventos en los que se prolongan sus efectos en el tiempo.

estamos ahí.

27. Sobre este asunto, tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia como el Consejo de Estado se han pronunciado de manera reiterada, señalando que, para efectos de la caducidad, **el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por este**, dado que ello implicaría un claro desconocimiento del principio de seguridad jurídica. **En adición a lo anterior, se resalta, otra vez, que existe un precedente del Tribunal Administrativo de Antioquia, según se expondrá, en el que se decide un caso exactamente igual al presente en lo que tiene que ver con la contingencia del Proyecto y el daño continuado. La decisión fue confirmar el auto que rechazó la acción, emitido por el A-QUO, porque había operado el fenómeno de la caducidad.**

Analicemos la tesis del Consejo de Estado⁴ y del Tribunal Administrativo de Antioquia sobre el daño continuado. El Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 11 de diciembre de 2019, con ponencia de la doctora Yolanda Obando Montes, radicado 05001 33 33 018 2019 00325 01, indicó lo siguiente:

“Tal como viene de indicarse, para poner en movimiento el aparato de justicia, a través del medio de control de reparación directa, la Ley establece unos términos, los cuales deben tener un inicio y una finalización, frente a dicho tópico dijo el Consejo de Estado en providencia reciente:

*“También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, **pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica**, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.*

*Al tenor de lo previsto por el mencionado artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, **el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente de que el daño y/o perjuicio se prolongue en el tiempo**. Sobre el particular la Corporación ha sostenido[1]:*

*Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, **el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño**, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la*

⁴ Véase también la sentencia del 29 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Danilo Rojas Betancourth, Rad° 03491. Se encuentra en la misma línea de las demás providencias que se citan. *estamos ahí.*

administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño.”

*De acuerdo al criterio asumido por el Consejo de Estado, en principio conviene señalar que es necesario establecer la diferencia entre la naturaleza del daño que da origen al medio de control y el inicio del conteo del término de caducidad de los efectos producidos por dicho daño, en el primer caso, es menester indicar que el daño podría **producirse de manera instantánea o de forma continua o prolongada en el tiempo, pero ello no es óbice para que el término de caducidad se prolongue indefinidamente**, pues siendo así, debe estudiarse el comienzo del conteo del término, para lo cual, debe acudirse al momento en que se tuvo conocimiento del daño por parte de los actores”. (Negritas fuera de texto)*

En auto del 19 de febrero del 2021, dictado dentro del proceso radicado 05001-33-33-018-2020-00228-00, con ponencia del magistrado Andrew Julián Martínez Martínez, esta misma Corporación confirmó la providencia dictada por el fallador de primera instancia, que decretó la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo – Acción de grupo-, demanda que había sido presentada el 5 de octubre de 2020, con el fin de que se indemnizaran las presuntas afectaciones causadas por la contingencia presentada durante la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, es decir, los mismos supuestos fácticos que en el presente caso.

El Tribunal Administrativo de Antioquia sostuvo que la caducidad debe contarse desde el 19 de mayo de 2018, fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo, y que el hecho que el daño se agrave después de su consolidación, no significa que se trata de un daño continuado, como manifiesta la parte actora en el escrito de demanda:

*15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroituango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo. *estamos ahí.**

16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo², pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. (Negrillas fuera de texto).

En esta misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado, reiterando la necesidad de diferenciar entre el daño continuado y el daño instantáneo, así como los efectos o consecuencias derivados de este último. Así, en sentencia del 31 de julio de 2019, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, radicado 68001-23-33-000-2017-01257-01(63503), se indicó lo siguiente:

“ Al respecto, la Sala advierte que, la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa con relación al daño continuado o de tracto sucesivo y al daño instantáneo o inmediato, es un tema decantado por esta Sección del Consejo de Estado^[26], así:

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (...)” (Negrillas y subrayas propias).

Esta posición fue igualmente reiterada en sentencia del 2 de agosto de 2019, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, radicado 76001-23-31-000-2003-02005-02(46438), en la cual se indicó:

“También es del caso detenerse en las diferencias que existen entre los conceptos de daño continuado y daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, que la jurisprudencia ha precisado así:

(...)

estamos ahí.

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros[15].

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo.” (Negrillas fuera de texto)

28. En este punto, también vale la pena traer a colación la diferencia enunciada por la doctrina entre los conceptos de daño y perjuicio, al respecto el doctrinante Juan Carlos Henao en su obra El Daño⁵, citando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, indicó que **“el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, mientras que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”**.
29. En ese orden ideas, se debe concluir que los presuntos perjuicios reclamados, derivan de un daño único o instantáneo, el cual, de acuerdo con lo indicado en la demanda ocurrió el **12 de mayo de 2018**. Esta fecha puede identificarse como el momento preciso en el cual se pudo causar el daño reclamado, daño que por demás fue conocido en ese mismo momento por la parte actora
30. Cosa distinta entonces son los perjuicios derivados del daño, y como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, no influyen para el momento de la contabilización del cómputo de caducidad. Lo cual es lógico, porque de no ser así las situaciones se proyectarían en el tiempo de manera indefinida haciendo completamente inútil la institución de la caducidad y con ello la certeza en la consolidación de las situaciones jurídicas y la pervivencia de los conflictos intersubjetivos.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente **REVOCAR** el auto del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió admitir la demanda de reparación directa de la referencia y, en su lugar, ordenar el **RECHAZO** de esta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

V. PRUEBAS

⁵ HENAO, Juan Carlos. El Daño: análisis compartivo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Pág 77. *estamos ahí.*

Como pruebas que sustentan el presente recursos, se allegan los siguientes documentos:

1. Comunicado Avance Informativo de EPM No. 16 del 12 de mayo de 2018
2. Comunicado Avance Informativo de EPM No. 17 del 12 de mayo de 2018
3. Comunicado Avance Informativo de EPM No. 18 del 13 de mayo de 2018
4. Comunicado Avance Informativo de EPM No. 22 del 16 de mayo de 2018
5. Comunicado-Ituango 22 16.05.2018
6. Circular 034 del 19 de mayo de 2018.
7. Circular 042 del 14 de junio de 2018.
8. Auto TAA declara caducidad acción de grupo
9. Auto admisorio solicitud de la solicitud de conciliación prejudicial

VI. ANEXOS

1. Poder para actual y documentos anexos
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

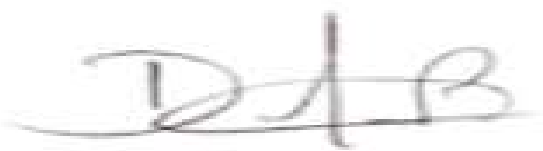
VII. AUTORIZACIÓN

Autorizo a **LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ**, identificada con C.C. 32.242.720 de Envigado; a **MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ**, identificado con C.C 1.083.554.352 de Ciénaga y a **LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ**, identificada con C.C 1.037.583.020 de Envigado, técnicos judiciales de **EPM**, para que revisen el expediente, obtengan copias simples de sus actuaciones, retiren comunicaciones u oficios y desarchiven procesos.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de EPM y su apoderada recibiremos notificaciones en la Carrera 58 No. 42 – 125, Edificio EPM, de la ciudad de Medellín, teléfono (4) 3804052 y en los correos electrónicos: notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co. y daniel.robledo@epm.com.co

Cordialmente,



Daniel Eduardo Robledo Orrego
C.C. N° 1.053.811.645 expedida en Manizales
T.P. N° 273.739 del C. S. de la J.

Con copia a los demás sujetos procesales:

elmerfdo@gmail.com
adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co



procjudadm167@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
contactenos@taraza-antioquia.gov.co
alcaldia@taraza-antioquia.gov.co
alcaldia@ituango-antioquia.gov.co
njudiciales@ituango-antioquia.gov.co

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Medellín, 16 de marzo de 2021

Doctora
Eugenia Ramos Mayorga
Juez

20210130046741

Juzgado 011 Administrativo Oral Del Circuito De Medellín

Medellín, Antioquia
E.S.D

REFERENCIA	ASUNTO:	poder especial
	PROCESO:	reparación directa
	DEMANDANTE:	Bibiana Andrea Monsalve Pérez
	DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín y Otros
	RADICADO:	05001-33-33-011-2020-00321-00

CATALINA MARÍA DUQUE LÓPEZ, vecina de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía N° 43.722.560 expedida en Envigado (Antioquia), actuando en calidad de Directora de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** según certificación que se adjunta, en ejercicio de la delegación conferida por el Gerente General de **EPM** mediante el artículo 4 del Decreto 2015-DECGGL-2065 del 24 de marzo de 2015, para constituir mandatarios judiciales, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL EDUARDO ROBLEDO ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.053.811.645** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional N° **273.739** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la empresa en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado con las atribuciones propias del mandato judicial y las especiales de notificarse, sustituir, reasumir, tachar documentos por falsedad, solicitar la vinculación de terceros al trámite del proceso y recibir. Las facultades de transigir, desistir de las pretensiones y conciliar, estarán sujetas a autorización previa del comité de conciliación de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ el presente poder se presume auténtico y no requiere de presentación personal y/o reconocimiento alguno.

¹ Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***



El apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no obstante, para efectos de asistir a diligencias virtuales, se realizará a través del correo corporativo del apoderado daniel.robledo@epm.com.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading 'Catalina María Duque López'.

CATALINA MARÍA DUQUE LÓPEZ
C.C 43.722.560 de Envigado

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co